

JDCI/19/2016.

ACUERDO PLENARIO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN
DE SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/19/2016

ACTORES: RIGOBERTO LEÓN
CHÁVEZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ
VILORIA

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A OCHO DE ABRIL
DE DOS MIL DIECISÉIS.**

VISTOS para acordar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, registrado con la clave **JDCI/19/2016**, con motivo del escrito de fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis, presentado por Rigoberto León Chávez, Arturo Floriberto Morales Méndez, Ismael Guadalupe Camacho Hernández, Rodrigo Fausto León Tapia, Elena de la Luz Méndez Castillo, Claudia Lucina Méndez Martínez, en el carácter de ciudadanos indígenas pertenecientes a la etnia Mixteca del Estado de Oaxaca, y Concejales Electos en Asamblea General de Ciudadanos de San Miguel Tlacotepec,

Juxtlahuaca, Oaxaca, quienes señalan como acto impugnado la negativa del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para pronunciarse al respecto y emitir el acuerdo correspondiente para calificar, en su caso de válida la elección donde fueron electos los antes citados, en relación a la Elección Extraordinaria de Autoridades Municipales, efectuada el veintiocho de febrero de dos mil dieciséis, que fungirán para lo que resta del periodo administrativo 2016, y

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes. De los hechos expuestos por los actores, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Sentencia de la Sala Regional. Con fecha quince de enero de dos mil quince, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Xalapa, Veracruz, dictó sentencia relativa al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano con número **SX-JDC-294/2014 y sus acumulados SX-JDC-295/2014**. Asunto del cual, este Tribunal se hace sabedor, debido a que en el mencionado expediente se resolvió la revocación de la sentencia de fecha trece de noviembre de dos mil catorce que dictó este Tribunal en el diverso **JNI/71/2014** y sus acumulados; en los siguientes términos:

PRIMERO. Se **acumula** el expediente **SX-JDC-295/2014** al **SX-JDC-294/2014**, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, agréguese copia certificada de este fallo al juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia de trece de noviembre de dos mil catorce, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio electoral de los sistemas

normativos internos identificado con la clave **JNI/71/2014** y sus acumulados.

TERCERO. Se **revoca** el acuerdo **CG-IEEPCO-SNI-12/2014** de dos de septiembre del mismo año, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que validó la elección de concejales del Ayuntamiento de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca, así como las correspondientes constancias de mayoría y validez a los integrantes de la planilla electa.

CUARTO. Se **declara** la invalidez de la elección de integrantes del Ayuntamiento en el Municipio de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca, celebrada el diez de agosto de dos mil catorce.

QUINTO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que, de inmediato, disponga lo necesario, suficiente y razonable para que se realicen nuevas elecciones de concejales en el municipio de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca, por las razones y fundamentos que se precisan en la presente ejecutoria.

SEXTO. Se **vincula** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y a los ciudadanos de dicho Municipio, a efecto de que en la elección a que se convoque, se lleven a cabo todas las acciones necesarias, para que con independencia del método electivo que determinen, en los términos señalados en la parte final del considerando **OCTAVO** se propongan mujeres como propietarias y suplentes para el mismo cargo, ya sea Presidente, Síndico, o Regidores, de tal forma que se haga efectivo su acceso material a la integración del Ayuntamiento.

SÉPTIMO. La autoridad **deberá informar** a este órgano jurisdiccional del cumplimiento dado a este fallo, en un plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de que ello ocurra, remitiendo las constancias que así lo justifiquen.

OCTAVO. Se **vincula** a la LXII Legislatura del Congreso y al Gobernador Constitucional de dicha entidad federativa para que, en tanto se lleve a cabo la elección extraordinaria, en ejercicio de sus atribuciones determinen lo que en Derecho corresponda respecto de la administración del Municipio de San Miguel Tlacotepec.

NOVENO. Se **exhorta** a la Secretaría de Asuntos Indígenas y a la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal del Gobierno de la citada entidad federativa, para que en el ámbito de su competencia coadyuven a efecto de llevar a cabo **inmediatamente** los actos señalados en el considerando **OCTAVO** de la presente sentencia.

DÉCIMO. Los actos que en su caso se hubieren realizado por los integrantes del cabildo cuya invalidez se ha decretado, **tendrán** plenos efectos jurídicos, sin prejuzgar sobre su legalidad.

DÉCIMO PRIMERO. Se **vincula** al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas para los efectos citados en el considerando **NOVENO** de esta sentencia.

Segundo. Antecedentes al caso concreto.

a). Reunión de Trabajo.- El día dieciocho de febrero de dos mil quince, se llevó a cabo una reunión de trabajo, a la cual convocó la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en la cual se acordó que el Alcalde Único Constitucional de San Miguel Tlacotepec, Juxtlahuaca, Oaxaca así como los Agentes Municipales de las diferentes Agencias Municipales pertenecientes a esta Municipalidad (San Martín Sabanillo, Santiago Nuxaño, Marino Luna Méndez, Guadalupe Nucate, Xinitico y Yosondalla, convocarían para que a más tardar el día veintidós de febrero del presente año, se nombraran a los representantes para integran el Consejo Municipal Electoral de San Miguel Tlacotepec, Juxtlahuaca, Oaxaca.

b) Instalación del Consejo Municipal.- Con fecha cuatro de marzo de dos mil quince, se instaló el Consejo Municipal Electoral de San Miguel Tlacotepec, Juxtlahuaca, Oaxaca, con representación de diez ciudadanos de la cabecera Municipal y los representantes de las Agencias Municipales.

c) Presentación Oficial. Con fecha veintisiete de febrero del año en curso, fueron designados por parte de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, los Ciudadanos Andrés Quintas Sosa, Roosevelt Santiago Gracida, Guillermo Peña Canseco, como Administrador Municipal,

Tesorero Municipal y Secretario de la Administración, respectivamente, sin embargo, estas personas se presentaron de manera oficial para la entrega recepción hasta el día ocho de marzo del año dos mil quince.

d) Resolución Incidental. El veintiocho de enero del año en curso, el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó Resolución Incidental, en el Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente **SX-JDC-294/2014 y su acumulado SX-JDC-295/2014**, y su resolutive QUINTO, ordenó lo siguiente:

La Elección Extraordinaria deberá de celebrarse, dentro del plazo de treinta días naturales, a partir del día siguiente de la expedición de la convocatoria; correspondiendo al Administrador Municipal de San Miguel Tlacotepec, en su carácter de autoridad competente, llevara a cabo las acciones necesarias para coadyuvar en la emisión, publicación y difusión amplia, de la convocatoria a la ASAMBLEA ELECTIVA extraordinaria.

e) Asamblea General. En cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa, el veintiocho de febrero de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la Asamblea General de Ciudadanos de San Miguel Tlacotepec, Juxtlahuaca, Oaxaca, respecto de la elección extraordinaria de autoridades municipales que fungirán para lo que resta del periodo administrativo dos mil dieciséis, quedando electos los ciudadanos Rigoberto León Chávez, Arturo Floriberto Morales Méndez, Ismael Guadalupe Camacho Hernández, Rodrigo Fausto León Tapia, Elena de la Luz Méndez Castillo, Claudia Lucina Méndez Martínez.

f) Presentación de la demanda. Mediante escrito de catorce de marzo de dos mil dieciséis, los actores mencionados en el proemio de la presente resolución, la negativa de la

responsable para pronunciarse al respecto y emitir el acuerdo respectivo para calificar en su caso, de válida la elección en donde fueron electos los ciudadanos Rigoberto León Chávez, Arturo Floriberto Morales Méndez, Ismael Guadalupe Camacho Hernández, Rodrigo Fausto León Tapia, Elena de la Luz Méndez Castillo, Claudia Lucina Méndez Martínez, como concejales del ayuntamiento de San Miguel Tlacotepec, porque transgrede el artículo 17 de la Constitución Federal y 25 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, del cual México forma parte.

Tercero. Recepción y turno. El diecinueve de marzo del dos mil dieciséis, el Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente respectivo, registrándolo en el libro de gobierno, con el cual se formó el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, mismo que quedó registrado con la clave **JDCI/19/2016**, y turnó sus autos al Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, para su debida sustanciación.

a). Acuerdo con propuesta de desechamiento. Al estudiar íntegramente la demanda, este Juzgador advirtió la notoria improcedencia del medio de impugnación intentado, por lo que, mediante acuerdo de seis de abril del presente año, propuso someter a consideración del pleno el proyecto correspondiente y,

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo previsto en los artículos

116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), 98, 100, 101, 102, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De tales preceptos se advierte que en el Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, se encuentra establecido en el acto impugnado la negativa del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para pronunciarse al respecto y emitir el acuerdo correspondiente para calificar, en su caso de válida la elección donde fueron electos los ciudadanos Rigoberto León Chávez, Arturo Floriberto Morales Méndez, Ismael Guadalupe Camacho Hernández, Rodrigo Fausto León Tapia, Elena de la Luz Méndez Castillo, Claudia Lucina Méndez Martínez, en relación a la Elección Extraordinaria de Autoridades Municipales, efectuada el veintiocho de febrero de dos mil dieciséis, que fungirán para lo que resta del periodo administrativo 2016.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, promovidos por aquellos que consideren han sido vulnerados sus Derechos Político Electorales Indígena.

Segundo. Análisis de improcedencia. El diverso expediente señalado, ha sido del conocimiento de la Sala

Xalapa, derivado al conflicto que se suscitó en el Municipio de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca, ante la elección de sus autoridades, y del cual derivan actos se encuentran íntimamente ligados al presente juicio, por lo cual se contextualizan de manera sustancial:

-La citada Sala Regional determinó el quince de enero de dos mil quince, revocar la sentencia de trece de noviembre de dos mil catorce, dictada por el entonces Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio electoral de los sistemas normativos internos identificado con la clave **JNI/71/2014 y sus acumulados**, así como el acuerdo **CG-IEEPCO-SNI-12/2014** de dos de septiembre del mismo año, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que validó la elección de concejales del Ayuntamiento de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca, así como las correspondientes constancias de mayoría y validez a los integrantes de la planilla electa, ordenando a dicho consejo que de inmediato, dispusiera lo necesario, suficiente y razonable para que se realizaran nuevas elecciones de concejales en el municipio de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca, a efecto de que en la elección a que se convocara, se llevaran a cabo todas las acciones necesarias, para que con independencia del método electivo que se determinara, se propusieran mujeres como propietarias y suplentes para el mismo cargo, ya sea para la Presidencia, Sindicatura, o Regiduría, de tal forma que se hiciera efectivo su acceso material a la integración del Ayuntamiento.

Lo anterior, toda vez que la pretensión de los actores en el presente juicio, han señalado como actos impugnados tanto la omisión de la responsable de pronunciarse respecto del escrito de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, de emitir el acuerdo respectivo para calificar en su caso, de válida

de la elección en donde fueron electos los ciudadanos Rigoberto León Chávez, Arturo Floriberto Morales Méndez, Ismael Guadalupe Camacho Hernández, Rodrigo Fausto León Tapia, Elena de la Luz Méndez Castillo, Claudia Lucina Méndez Martínez, en relación a la elección extraordinaria de autoridades municipales, efectuado el veintiocho de febrero de dos mil dieciséis, que fungirán para lo que resta del periodo administrativo 2016.

Por lo tanto, al tratarse de actos intrínsecamente relacionados al cumplimiento de la sentencia de quince de enero de dos mil quince, dictada por la Sala Regional Xalapa, en el juicio mencionado con antelación, se considera que el presente asunto, deben ser encaminadas a dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa en la sentencia dictada el quince de enero de dos mil quince, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **SX-JDC-294/2014 y su acumulado SX-JDC-295/2014**, que dicho consejo que de inmediato, dispusiera lo necesario, suficiente y razonable para que se realizaran nuevas elecciones de concejales en el municipio de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca, a efecto de que en la elección a que se convocara, se llevaran a cabo todas las acciones necesarias, para que con independencia del método electivo que se determinara, se propusieran mujeres como propietarias y suplentes para el mismo cargo, ya sea para la Presidencia, Sindicatura, o Regiduría, de tal forma que se hiciera efectivo su acceso material a la integración del Ayuntamiento, por lo que dicha autoridad a fin de que resuelva lo procedente.

Una vez, expuesto lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafo 1 y 19, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se debe

realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro es "ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO".

En ese sentido, del análisis de las constancias que obran en autos, este Tribunal advierte que **se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso e) numeral 1 del artículo 10 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca**, administrada con el **artículo 11, inciso b)**, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación ciudadana para el Estado de Oaxaca, consistente en que la autoridad electoral u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que quede sin materia el recurso.

Se dice lo anterior, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

Los artículos 10, numeral 1, inciso e) y 11, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establecen lo siguiente:

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

...

e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a), o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.

...

Artículo 11

Procede el sobreseimiento cuando:

...

b) La autoridad electoral u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que quede sin materia el recurso;

...

De lo anterior, se advierte que podrá desecharse el medio de defensa intentado, cuando se actualice una de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 de la citada ley, así mismo, podrá desecharse, cuando dicha causal se desprenda de la normatividad electoral.

En ese tenor, el artículo 11 de la ley en cita, establece que procederá el sobreseimiento, cuando la autoridad electoral u órgano partidista, modifique o revoque el acto o la resolución impugnada, de tal manera que quede sin materia el recurso.

Ahora bien, de la interpretación conjunta a dichos numerales, se tiene que, se puede desechar de plano el medio de impugnación, cuando la autoridad demandada haya modificado o revocado el acto o la resolución impugnada, que traiga como consecuencia, dejar sin materia el juicio o recurso.

Por lo que, el acto impugnado que los actores manifestaron en su escrito de demanda, la negativa del Consejo General del

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para pronunciarse al respecto y emitir el acuerdo correspondiente para calificar, en su caso de válida la elección donde fueron electos los ciudadanos Rigoberto León Chávez, Arturo Floriberto Morales Méndez, Ismael Guadalupe Camacho Hernández, Rodrigo Fausto León Tapia, Elena de la Luz Méndez Castillo, Claudia Lucina Méndez Martínez, en relación a la Elección Extraordinaria de Autoridades Municipales, efectuada el veintiocho de febrero de dos mil dieciséis, que fungirán para lo que resta del periodo administrativo 2016.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria a la ley de la materia, en términos del artículo 5, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, este Tribunal tiene la facultad de invocar hechos notorios para la resolución de sus asuntos, sin que los mismos hayan sido alegados por las partes.

Robustece lo anterior la **jurisprudencia XX.2o. J/24**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, del Poder Judicial de la Federación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, Novena Época, Pág. 2470, cuyo rubro y texto es el siguiente:

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los

tribunales, en términos del artículo [88 del Código Federal de Procedimientos Civiles](#), de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Por tanto, el hecho notorio lo constituye, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-5/2016, respecto de la Elección de Concejales al Ayuntamiento celebrada en el Municipio de San Miguel Tlacotepec, que electoralmente se rigen por el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente número SX-JDC-294/2014 y SX-JDG-295/2014 acumulados, dictado por el Consejo General del Instituto demandado, y que está visible en la página web http://www.ieepco.org.mx/images/biblioteca_digital/PDFs/2016/01_ACUERDO_TLACOTEPEC2016.pdf del citado instituto.

Por tanto, como ya quedo precisado, con la emisión del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-5/2016, la autoridad responsable dejó sin efectos el acto impugnado, es decir la negativa del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para pronunciarse al respecto y emitir el acuerdo correspondiente para calificar, en su caso de válida la elección donde fueron electos los ciudadanos Rigoberto León Chávez, Arturo Floriberto Morales Méndez, Ismael Guadalupe Camacho Hernández, Rodrigo Fausto León Tapia, Elena de la Luz Méndez Castillo, Claudia Lucina Méndez Martínez, en relación a la Elección

Extraordinaria de Autoridades Municipales, efectuada el veintiocho de febrero de dos mil dieciséis, que fungirán para lo que resta del periodo administrativo 2016, por lo cual **el presente juicio ha quedado sin materia.**

En consecuencia, al advertirse que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, por haberse dejado sin efectos el acto impugnado, se actualiza la causal establecida en el inciso e), del numeral 1, del artículo 10, administrado con el artículo 11, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, lo que deriva en la imposibilidad de este Tribunal de pronunciarse en cuanto al fondo del asunto, y por tanto, lo procedente es **desechar de plano** la negativa del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para pronunciarse al respecto y emitir el acuerdo correspondiente para calificar, en su caso de válida la elección donde fueron electos los ciudadanos Rigoberto León Chávez, Arturo Floriberto Morales Méndez, Ismael Guadalupe Camacho Hernández, Rodrigo Fausto León Tapia, Elena de la Luz Méndez Castillo, Claudia Lucina Méndez Martínez, en relación a la Elección Extraordinaria de Autoridades Municipales, efectuada el veintiocho de febrero de dos mil dieciséis, que fungirán para lo que resta del periodo administrativo 2016.

Tercero. Notifíquese personalmente al actor en el domicilio que señala para tal efecto, y por oficio con copia certificada del presente proveído a la autoridad responsable, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, y debidamente fundado y motivado, se

RESUELVE

Primero. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del **considerando primero** de este fallo.

Segundo. Se desecha de plano el presente juicio, en términos del **considerando segundo** de esta resolución.

Tercero. Notifíquese a las partes en términos del **considerando tercero** de esta sentencia.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Presidente Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y los Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría**, quienes actúan ante el maestro **Rafael García Zavaleta**, Secretario General que autoriza y da fe.